

LA NUEVA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

THE NEW WRIT OF INAPPLICABILITY ACCORDING THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL COURT

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN¹

Resumen: en el presente artículo, se analiza la nueva acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente en lo referente a los criterios de admisibilidad.

Palabras clave: Tribunal Constitucional. Acción de inaplicabilidad. Requisitos de admisibilidad.

Summary: in the present article the new writ of inapplicability due to unconstitutionality of the laws in analyzed in the light of the precedents of the Constitutional Court specially referred to the admissibility criteriums.

Key words: Constitutional Court. Inapplicability writ. Admissibility requisites.

¹ Profesor Titular de Derecho Constitucional U. de Chile y U. Finis Terrae.

La reforma constitucional de 2005² le otorgó al Tribunal Constitucional la totalidad del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto a priori —que lo tenía desde 1980— como a posteriori —que se radicaba en la Corte Suprema—. Así, se establecieron dos instituciones: la inaplicabilidad (para el caso concreto) y la inconstitucionalidad (derogación de la ley).

Como se ha expresado, la aludida reforma constitucional facultó al Tribunal Constitucional para resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución³.

En efecto, el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política de la República, señala expresamente que es atribución del Tribunal Constitucional “*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”.

El mismo artículo 93 citado, en su inciso décimo primero, explicita aquella atribución —en cuanto a sus presupuestos procesales—, añadiendo que “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*”, agregando que le corresponderá a cualquiera de las salas del tribunal declarar la admisibilidad de la cuestión “*siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”⁴. Por su parte, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal señala las causales de inadmisibilidad⁵.

² Sobre las reformas constitucionales de 2005 vid. Navarro Beltrán, Enrique (2005). *Reformas constitucionales 2005*. Revista del Colegio de Abogados, pp. 46 y 47. Del mismo modo, vid. Nogueira Alcalá, Humberto (2005) (coordinador). *La Constitución reformada de 2005* y Zúñiga Urbina, Francisco (2005) (coordinador). *Reforma constitucional*.

³ En relación a los antecedentes de la acción de inaplicabilidad, vid. Navarro Beltrán, Enrique (2006). *El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005*. Revista de Derecho Público 68, p. 11 y ss.

⁴ Sobre la historia, vid. Senado de la República (2006). *Reformas constitucionales 2005*. Historia y tramitación. En idéntico sentido, Pfeffer Urquiaga, Emilio (2005). *Reformas constitucionales 2005*. Antecedentes-debates-informes.

⁵ “*Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto*

Al Tribunal le ha correspondido pronunciarse durante los primeros ocho años en más de un millar y medio de presentaciones, pudiendo destacarse los siguientes presupuestos de admisibilidad⁶ de la acción que, como se ha señalado, se encuentran establecidos en la propia Carta Fundamental⁷.

I. QUE EL REQUERIMIENTO SEA FORMULADO POR UNA PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO. REQUERIMIENTO DE LOS JUECES⁸

La Comisión del Senado al discutir, en primer trámite, la reforma constitucional de 2005, tuvo especialmente presente la experiencia de derecho comparado, en particular la europea.

En tal sentido, se observó que la Ley Fundamental alemana entrega al Tribunal Constitucional diversas atribuciones, entre ellas, “*la resolución de los conflictos de interpretación de la Constitución, referidos al alcance de los derechos y obligaciones de órganos de alta jerarquía y de compatibilidad entre el derecho federal o de un Estado y la Carta Fundamental*”. Así, “*en caso de que un tribunal considere inconstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, se suspenderá el procedimiento. Si se trata de una violación de la Constitución de un Estado, se recabará el*

término a ella por sentencia ejecutoriada; 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal; 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto; y 6° Cuando carezca de fundamento plausible”.

⁶ Navarro Beltrán, Enrique (2010). *Presupuestos de la acción de inaplicabilidad*. Revista de Derecho Público 72. Más recientemente, *Control de constitucionalidad de las leyes en Chile 1811-2011*, Cuaderno N° 43 del TC, 2011.

⁷ Vid. N° 10 (2006) de la Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, en que se analiza la jurisprudencia del primer año del Tribunal Constitucional.

⁸ Artículo 79. *En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.*

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de esta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

*pronunciamiento del tribunal regional competente en litigios constitucionales, o el del Tribunal Constitucional Federal, tratándose de una infracción a la Ley Fundamental*⁹. En efecto, en Alemania, la Ley Federal señala que: “*Si un Tribunal considera que una ley —de cuya validez depende el fallo— es inconstitucional, se suspenderá el procedimiento. En tal caso, se someterá la cuestión —cuando se trate de la violación de la Constitución de un Estado Federado— al tribunal competente en materia de litigios constitucionales; cuando se trate a violaciones de esta Ley Fundamental, el asunto se someterá a consideración del Tribunal Constitucional Federal. Lo anterior rige también cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental por la legislación de un Estado Federado o la incompatibilidad de una ley de un Estado Federado con una Ley Federal*”¹⁰.

También se tuvo presente que, en España, “*el Tribunal Constitucional conoce los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, del recurso de amparo por violación de ciertos derechos y libertades y de conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí. Asimismo, que en caso de que un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma legal aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser inconstitucional, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, la forma y con los efectos que establezca la ley que en ningún caso serán suspensivos*”¹¹. En efecto, en España, la Constitución Política establece que: “*Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos*”¹². De este modo, en el modelo español, una de sus características es la “*incorporación de los órganos judiciales a la tarea de depuración del ordenamiento*”, en cuanto si bien no pueden declarar la inconstitucionalidad de la norma, “*colaboran en dicha tarea instando el control del Tribunal Constitucional mediante la denominada cuestión de inconstitucionalidad*”¹³.

⁹ Informe de la Comisión del Senado, en Pfeffer, ob. cit., p. 374.

¹⁰ Ley Federal, artículo 100.1. Vid. Navarro Beltrán, Enrique (2009). *60 años de la Constitución Alemana*. Santiago: Ed. Jurídica, en imprenta.

¹¹ Ibid. Una excelente revisión histórica de la vía incidental judicial en España en López Ulla, Juan Manuel (1999). *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*. Madrid.

¹² Constitución Política de España, artículo 163.

¹³ Pérez Tremps, Pablo (2005). *La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho Español*. Estudios Constitucionales N° 1, p. 128.

Entre las opiniones escuchadas en el Senado, deben destacarse las vertidas por el ex ministro Eugenio Valenzuela, quien dejó constancia que estimaba prudente establecer una dualidad de acciones, en términos que *“la acción de inaplicabilidad pueda ser iniciada por el juez que conoce de la causa o por las partes del litigio y que para el recurso de inconstitucionalidad exista acción popular, vale decir, que cualquier persona pueda pedir la inconstitucionalidad de la ley con efecto general después de que previamente hubiere sido declarada inaplicable”*¹⁴.

De este modo, el criterio adoptado por la Comisión del Senado en esta materia fue que la acción de inaplicabilidad podía *“deducirse de oficio por el tribunal que conoce de la gestión, en cualquier estado de la misma, y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia”*¹⁵.

Por último, en relación al derecho europeo, cabe tener presente que en Italia la Ley Fundamental prescribe que: *“El Tribunal Constitucional conocerá de: 1º Las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones”*¹⁶. En tal sentido, el control incidental de las leyes ha tenido especial relevancia en Italia, lo que se plantea por un juez respecto de una norma de rango legal, quien dicta al efecto *“una resolución —denominado auto de planteamiento— con la que suspende el juicio en curso ante él y somete la cuestión a la Corte”*. Dicha resolución *“no vincula a los jueces de otros procesos en cuyo ámbito sea aplicable la disposición o norma denunciada como sospechosa de inconstitucionalidad”*¹⁷. De este modo, *“el juez, tras una expresa solicitud realizada por una de las partes del proceso seguido en su instancia o de oficio, debe elevar la cuestión de legitimidad constitucional cuando dude que una determinada disposición pueda estar en contradicción con la Constitución, pudiendo negarse sólo en el supuesto que, con respecto a la instancia de parte, considere la excepción propuesta absolutamente carente de cualquier fundamento real”*, debiendo tratarse si de *“una norma cuya aplicación el juez entienda necesaria e indispensable para la decisión del proceso”*, a lo que debe agregarse *“la obligación por parte del juez de intentar, previamente a elevar la cuestión de constitucionalidad, la posibilidad de una interpretación adecuada, esto es, más conforme a la Constitución y, de esta manera, salvar la duda de constitucionalidad”*¹⁸.

¹⁴ En Pfeffer, ob. cit., pp. 375-376.

¹⁵ Ibid., p. 386.

¹⁶ Artículo 134 de la Constitución de la República de Italia.

¹⁷ Pizzorusso, Alessandro (1999). *La Justicia Constitucional en Italia*. Teoría y Realidad Constitucional, N° 4, UNED, p. 167.

¹⁸ Romboli, Roberto (1999). *El control de constitucionalidad de las leyes en Italia*. Teoría y Realidad Constitucional, N° 4, UNED, p. 187.

Para algunos autores, el juicio incidental de inconstitucionalidad chileno, con la modalidad de control concreto, se alejaría del sistema previsto en Alemania, Italia o España, “*donde la modalidad de juicio incidental tiene el carácter de control abstracto con efecto erga omnes, teniendo más cercanía con el modelo portugués, considerado en el artículo 280 de la Constitución portuguesa, el cual prevé un juicio incidental con modalidad de control concreto ante el Tribunal Constitucional y cuya sentencia produce efectos inter pares*”¹⁹.

Durante este período se han presentado peticiones de inaplicabilidad a instancia de jueces, de competencias disímiles²⁰. Incluso, la propia Corte Suprema²¹.

Excluyendo los innumerables requerimientos referidos al artículo 116 del Código Tributario, se han acogido diversas peticiones de jueces²². Así, por ejemplo, en relación a la solicitud de la Corte de Valparaíso respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, que establecía como causal de reserva o secreto el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada, efectuada por el jefe superior del órgano requerido²³. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema consultó la aplicación de los artículos 15 y 16 del DL 2695 referidos a la regularización de la pequeña propiedad raíz, por cuanto se podría afectar el derecho de propiedad²⁴. El Juez Presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel solicitó la inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil, que preceptúa que si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto (2005). *El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma de las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias*. Estudios Constitucionales 1, p. 12.

²⁰ Roles N° 537/2006 (Tribunal Penal Oral de Concepción, respecto del artículo 434 del Código Penal), N° 541/2006 (3ª. Sala de la ICA de Santiago, en relación al inciso 1º del artículo 42 de la Ley de Concesiones), N° 575/2006 (Juez de Policía Local de Renca, impugnando el artículo 541 del COT), y N° 659/2006 (1ª. Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en relación al artículo 116 del Código Tributario).

²¹ Así lo hizo, por ejemplo, la Primera Sala del máximo tribunal, respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2695 (Rol N° 707/2007) y la Sala Constitucional, en relación al derogado artículo 116 del Código Tributario.

²² Sobre la materia vid. Navarro Beltrán, Enrique (2009). *Requerimiento de inaplicabilidad de jueces*. Ponencia enviada a XXXIX Jornadas Chilenas de Derecho Público. Por publicarse en Revista de Derecho de la U. Católica de Chile.

²³ TC, Rol N° 634/2007.

²⁴ TC, Rol N° 707/2007.

madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que este haya alcanzado la plena capacidad, lo que se estimó vulneraba el derecho a la propia identidad²⁵. En otro caso, la Corte de Apelaciones de Valparaíso requirió de inaplicabilidad en relación a las *asignaciones universitarias* a que tendrían derecho ciertos funcionarios judiciales, por aplicación del *artículo 35 de la Ley Orgánica de Enseñanza*, que establece que título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica; estimando la Magistratura Constitucional que la aplicación de la referida disposición infringe la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del funcionario que ha recurrido de protección, al habersele privado de derechos que se habrían incorporado a su patrimonio²⁶. También se acogió otra presentación formulada por la misma Corte, respecto de una disposición legal de la *Ley N° 19.531*, que excluye de ciertos beneficios de incremento de remuneraciones a los funcionarios que no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, salvo que exista licencia médica por accidentes del trabajo, incluido el descanso de maternidad, estimando el Tribunal Constitucional que vulneraba la igualdad ante la ley la circunstancia de que no se considere a aquellos que han padecido de cáncer, a lo que debe agregarse la infracción al derecho de propiedad²⁷. Igualmente, debe destacarse un pronunciamiento dirigido contra el *artículo 26 bis del Código del Trabajo*, en cuanto regula las esperas entre turnos laborales que les corresponde cumplir a los choferes y auxiliares del transporte rural colectivo de pasajeros, el que se considera no imputable a la jornada de trabajo y cuya retribución o compensación se ajusta libremente al acuerdo entre las partes, lo que se estimó que afectaba la protección del trabajo²⁸. También, se requirió por la Corte de Apelaciones de Talca, en relación al *artículo 237 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997*, del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al cual la existencia de enfermedades invalidantes y su carácter permanente debe ser calificada exclusivamente por Comisión de Sanidad de la institución, sin necesidad de investigación sumaria administrativa; disposición que se estimó que afectaba el derecho a la defensa jurídica de un oficial de Ejército, el derecho a aportar pruebas y el derecho de impugnar

²⁵ TC, Rol N° 1.340/2009. También Roles N° 1537/2009, N° 1563/2009 y N° 1656/2010.

²⁶ TC, Rol N° 1615/2010.

²⁷ TC, Rol N° 1801/2010.

²⁸ TC, Rol N° 1852/2010. También, Rol N° 2470/2013. En relación al artículo 25 del Código del Trabajo, vid. Roles N° 2086/2011 y N° 2197/2012.

los actos que lo afecten²⁹. A su vez, el Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Calama solicitó la inaplicabilidad de los *artículos 93 y 96 del Código Tributario*, en relación a apremios tributarios, estimándose por el TC que la aplicación conjunta de las normas impugnadas implicaba ciertamente una transgresión de la garantía sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en cuanto se restringe la libertad personal a través de una sanción que no ha sido precedida de un proceso previo seguido conforme a un procedimiento racional y justo³⁰. Finalmente, se estimó anticonstitucional la norma contenida en el *artículo 75 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades*, reclamada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, cuya aplicación da por resultado que un concejal deba ser relevado de su cargo, por el hecho de venir ejerciendo un empleo adquirido con antelación en la misma entidad municipal, en consideración a que ambas funciones pueden cumplirse a cabalidad, sin afectar sus respectivos deberes ni el principio de probidad³¹.

Por su lado, tratándose de *requerimientos de particulares*, es menester — tal como lo exige la Carta Fundamental y lo reitera la Ley Orgánica Constitucional— que la calidad de parte en la gestión sea debidamente acreditada.

Así, se ha declarado inadmisibile una inaplicabilidad como consecuencia de que los requirentes no eran efectivamente partes en la gestión en que se invocaba el precepto legal³². Además, se ha precisado del mismo modo que no se tiene la calidad de parte sin haber “*reclamado o iniciado ninguna acción en sede judicial*”³³. Obviamente al Tribunal Constitucional no le compete cuestionar la legitimidad del interés comprometido por las partes en la gestión pendiente³⁴. Como consecuencia de lo anterior, se ha declarado inadmisibile una acción presentada si resulta que el requirente de inaplicabilidad no es “parte” de ninguna “gestión judicial actualmente pendiente”, pues la resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia justamente lo privó de esa calidad jurídica, en la fase propiamente administrativa del procedimiento, sin que el afectado haya reclamado o

²⁹ TC, Rol N° 2029/2011.

³⁰ TC, Rol N° 2216/2012.

³¹ TC, Rol N° 2377/2012.

³² TC, Rol N° 508/2006.

³³ TC, Rol N° 1963/2011.

³⁴ TC, Rol N° 1215/2009.

iniciado ninguna acción en sede judicial en que pudiera surtir efectos una posible declaratoria de inaplicabilidad³⁵.

II. CUANDO LA CUESTIÓN SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL (SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO), Y SE INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA

Tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la discusión de la ley orgánica, el precepto en cuestión recoge la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional desde 1980³⁶.

En tal sentido, cabe recordar que el antiguo artículo 83, inciso final de la Constitución Política señalaba que: *“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia la sentencia”*. Obviamente debía tratarse del mismo vicio³⁷.

El primer caso en que al Tribunal Constitucional le correspondió pronunciarse por supuesta cosa juzgada constitucional, dijo relación con un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 161 N° 10 del Código Tributario, habida consideración que ya se había sentenciado —en sede de control preventivo— que la recopilación de antecedentes por parte del

³⁵ TC, Rol N° 1963/2011.

³⁶ Al discutirse la norma, *“el Honorable Senador señor Espina manifestó dudas, en el sentido de que algunas veces lo que determina la inconstitucionalidad de una norma no es ella en sí misma, sino su aplicación a unos hechos específicos y determinados. De allí, entonces, que si ella ha sido tenida por conforme a la Carta Fundamental en un determinado contexto de hecho, en un contexto diferente pueda resultar inconstitucional”*. Por su parte, *“el Honorable Senador señor Larraín apuntó que lo que es determinante para estos efectos es que se reclame, por el mismo vicio de inconstitucionalidad que fue materia de un caso ya juzgado y sentenciado, contra una norma que fue declarada conforme a la Constitución”*. Sobre el punto, *“La abogada señora Rioseco —de la Secretaría General de Presidencia— agregó que este precepto recoge lo que ha sido la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional desde 1980”*. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. En Arellano Gómez, Pilar (2012). *Historia fidedigna de la LOC de TC*. Cuadernos del TC N° 50.

³⁷ Corte Suprema, 16 de abril de 1987, RDJ 84, sec. 5ª., p. 69.

Servicio de Impuestos Internos no importaba investigación³⁸. Debe tenerse presente que, en diversos pronunciamientos de inaplicabilidad, se había insistido en el carácter administrativo de las facultades contempladas en el aludido precepto legal³⁹. En atención a lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que *“de conformidad con lo señalado, este Tribunal está impedido de entrar a examinar la posible inaplicabilidad del artículo 161, N° 10, del Código Tributario, por su posible contradicción con el artículo 83 de la Carta Fundamental, pues tal contradicción fue, precisamente, el vicio considerado y desechado por la sentencia de 30 de abril de 2002, a través del entendido que se ha recordado”*⁴⁰.

En otro caso, también se solicitó la inaplicabilidad de un precepto que había sido revisado preventivamente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional hizo presente que *“la sentencia citada se pronunció exclusivamente sobre el carácter orgánico constitucional del recién citado, esto es, aquel que entrega competencia para conocer de la controversia jurídica entre partes al Juzgado de Policía Local, dentro de un procedimiento de control obligatorio y abstracto de constitucionalidad. Por lo tanto, el objeto de dicho pronunciamiento es, por su naturaleza, distinto al control que esta Magistratura realiza en sede de inaplicabilidad y recae sobre otra parte de la misma disposición legal”*⁴¹.

Debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCTC) señala que *“resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”*⁴².

En relación a esta materia, se ha rechazado una acción si la misma parte recurrente en la gestión en que incide el requerimiento de inaplicabilidad, estando en disconformidad con la declaración de inadmisibilidad decretada con anterioridad, la ha intentado nuevamente⁴³. Por lo mismo, también se ha desechado una presentación si es evidente que se intenta dejar sin

³⁸ TC, Rol N° 349, de 30 de abril de 2002.

³⁹ Entre otros, TC, Roles N°s. 1183, 1184, 1203, 1205, 1221, 1223, 1229, 1233 y 1245.

⁴⁰ TC, Rol N° 1406/2009.

⁴¹ TC, Rol N° 1564/2009.

⁴² Fue el diputado Cardemil quien agregó la precisión de que se tratara de *“el mismo vicio”*, según consta en la historia fidedigna del precepto, según consta en Informe Complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en ob. cit., p. 368.

⁴³ TC, Rol N° 2395/2012.

efecto lo ya resuelto respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión y por los mismos vicios, cuestión que constituye un recurso encubierto⁴⁴.

En otro caso, se declaró su inadmisibilidad, puesto que la cuestión de inaplicabilidad se ha promovido respecto de una institución (turno de los abogados) y de una parte de un precepto legal ya declarada conforme a la Constitución por dicho órgano jurisdiccional⁴⁵. El TC también desechó un requerimiento al dirigirse respecto de una materia, donde ya existían pronunciamientos acerca de un determinado precepto legal, en todos los cuales se declaró que la aplicación del mismo se ajustaba a la Carta Fundamental, de modo que el requerimiento no contenía ningún argumento nuevo del cual dicha Magistratura no se hubiera hecho cargo, ni elementos propios del caso concreto que permitan diferenciarlo sustancialmente de los casos anteriores, por lo que se concluye que el actor no ha aportado antecedente alguno que permita alterar el mérito de lo resuelto, más aún si ni siquiera se hace cargo de lo razonado en las aludidas sentencias definitivas de inaplicabilidad⁴⁶.

III. QUE EXISTA UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE OTRO TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

El artículo 81 de la LOCTC señala que se podrá interponer respecto de “cualquier gestión judicial en tramitación” o “en cualquier oportunidad procesal”.

1. No debe tratarse de actuaciones administrativas

Sobre este aspecto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de un recurso de inaplicabilidad desestimado, al dirigirse en contra de una resolución administrativa emanada de la Superintendencia de Valores, dictada en un procedimiento de igual naturaleza antes de que se incoara la acción impugnatoria ante los tribunales de justicia⁴⁷. Tampoco

⁴⁴ TC, Rol N° 2429/2013. En el mismo sentido, Rol N° 2277/2012.

⁴⁵ TC, Rol N° 2.409/2013.

⁴⁶ TC, Rol N° 2033/2011.

⁴⁷ TC, Rol N° 514/2006.

se estimó procedente respecto de actuaciones de la Tesorería no actuando como órgano jurisdiccional⁴⁸.

Así, la noción de gestión judicial excluye de su ámbito las gestiones o trámites simplemente administrativos a que da lugar el ejercicio de atribuciones de esa índole por parte de los tribunales superiores de justicia y particularmente las establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política de la República⁴⁹.

En otro asunto, se declara inadmisibile la petición, atendido que el asunto se encontraba radicado ante una autoridad administrativa que había actuado en ejercicio de su potestad sancionadora⁵⁰. Igualmente, se desecha un recurso por concluirse que el asunto en el que podría incidir el mismo, se encontraba concluido mediante sentencia firme, no existiendo, en consecuencia, gestión judicial pendiente alguna⁵¹.

2. Alcance del concepto gestión pendiente

El TC ha entendido que “*gestión pendiente*”, en sentido natural y obvio, supone que la gestión judicial invocada no haya concluido⁵², lo que implica que la acción de inaplicabilidad debe promoverse *in limine litis*, esto es, dentro de los límites de la litis o gestión. Dicha exigencia responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto impugnado pueda producir⁵³.

3. Debe tratarse de una gestión pendiente

El TC rechaza una presentación que incide en dos gestiones judiciales pendientes de resolver, diversas e independientes, cada una de ellas con caracteres y finalidades propias; en un caso es un proceso de protección de garantías constitucionales y, en el otro, un proceso penal por delito de

⁴⁸ TC, Rol N° 1381/2009.

⁴⁹ TC, Rol N° 1963/2011.

⁵⁰ TC, Rol N° 1477/2009.

⁵¹ TC, Roles N° 495/2006; N° 516/2006; N° 532/2006; N° 507/2006; N° 575/2006; y N° 688/2007. En el caso del Rol N° 476/2006, se declara inadmisibile en atención a que se encontraba ya resuelto el recurso de casación que se invocaba como gestión pendiente.

⁵² TC, Rol N° 981/2007.

⁵³ TC, Rol N° 2629/2014.

contrabando. Se estima que la forma en que se ha presentado la acción no permite tener por cumplido el requisito de admisibilidad establecido por la Constitución Política, según el cual cada requerimiento debe estar referido, en concreto o en forma singular, a la “*existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial*”, en la cual la preceptiva impugnada pueda resultar derecho aplicable. Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso *sub lite*, ponderando la incidencia del requerimiento de inaplicabilidad en función de los antecedentes y circunstancias particulares de la gestión, lo que hace improcedente la formulación de cuestiones de inaplicabilidad respecto de dos gestiones judiciales, que además son de naturaleza diversa entre sí⁵⁴. De esta manera, se ha dictaminado que el requerimiento no puede extenderse a otros procesos judiciales⁵⁵.

4. Acreditar la existencia de la gestión

Debe tenerse presente que el Tribunal ha señalado que la existencia de gestión pendiente debe acreditarse debidamente por el requirente y de no ser así debe declararse inadmisibile⁵⁶.

5. Inexistencia de gestión pendiente

En relación a este requisito, se ha sentenciado que no existe gestión pendiente respecto de un asunto en que el procedimiento de protección se encuentra rechazado por sentencia confirmada por la Corte Suprema⁵⁷. Tampoco si la Corte Suprema ha desechado un recurso de aclaración⁵⁸, un recurso de

⁵⁴ TC, Rol N° 1899/2011.

⁵⁵ TC, Rol N° 727/2007. Precisando la exigencia, en Rol N° 984/2007, el Tribunal Constitucional ha declarado que “*Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso sub lite*”. Debe existir una sola gestión pendiente (Rol N° 2260/2012).

⁵⁶ TC, Rol N° 1213/2008. En igual sentido, Rol N° 1189/2008.

⁵⁷ TC, Rol N° 1494/2009.

⁵⁸ TC, Rol N° 1020/2008.

apelación⁵⁹, un recurso de hecho⁶⁰, una nulidad de derecho público⁶¹, un recurso de queja⁶² o un recurso de casación⁶³ o ha declarado inadmisibles una casación desechando la reposición⁶⁴. En definitiva, si se ha dictado sentencia ejecutoriada⁶⁵. Igualmente, respecto de una sanción impuesta a abogado y confirmada por la Corte Suprema⁶⁶ o ha finalizado proceso disciplinario⁶⁷. O si se ha producido deserción de recurso de unificación de jurisprudencia⁶⁸. En suma, si existe sentencia a firme de la Corte Suprema⁶⁹. Tampoco se ha aceptado si está en estado de acuerdo y con redactor designado⁷⁰. También resulta improcedente si ya se ha resuelto apelación en el Tricel⁷¹.

Del mismo modo, en segunda instancia se ha sentenciado que *“encontrándose concluida la tramitación del recurso de apelación que se invoca como gestión pendiente en el requerimiento, cabe concluir que no concurren los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Carta Fundamental”*⁷². En el mismo sentido, si se ha rechazado un recurso de nulidad laboral por la Corte de Apelaciones⁷³ o apelación en materia laboral⁷⁴ o amparo ya fallado por ICA⁷⁵ o apelación

⁵⁹ Respecto de una sentencia de amparo económico (Rol N° 1259/2008). Respecto de una protección (Rol N° 2616/2014). También en relación a esto último, Rol N° 2251/2012. Igualmente, Roles N° 2056/2011, N° 1861/2010, N° 1950/2011 y N° 1917/2011. También si es inadmisibles apelación de protección (Rol N° 1987/2011). O si se trata de una sentencia de protección ejecutoriada (Roles N° 1.674/2010 y N° 1687/2010).

⁶⁰ TC, Rol N° 2276/2012.

⁶¹ TC, Rol N° 1499/2009.

⁶² TC, Rol N° 1349/2009. En el mismo sentido, Rol N° 1334/2009 y Rol N° 1226/2008. Respecto de queja en la Corte Suprema (Rol N° 2620/2014). Igualmente, en relación a queja disciplinaria (Rol N° 1757/2010).

⁶³ TC, Rol N° 1447/2009. En el mismo sentido, Rol N° 982-2007/2007 y Rol N° 1271/2008. Inadmisibles casación (Rol N° 2467/2013).

⁶⁴ TC, Rol N° 1371/2009.

⁶⁵ TC, Rol N° 1139/2008. Igualmente, respecto de decisiones de Cortes de Apelaciones, cuando la decisión se encuentra firme (Rol N° 1211/2008).

⁶⁶ TC, Rol N° 2632/2014.

⁶⁷ TC, Rol N° 2328/2012.

⁶⁸ TC, Rol N° 2556/2013.

⁶⁹ TC, Rol N° 2464/2013. También Rol N° 2286/2012. Rol N° 2268/2012 (casación inadmisibles). Casación rechazada (Rol N° 2240/2012).

⁷⁰ TC, Rol N° 2343/2012.

⁷¹ TC, Rol N° 2361/2012 y Rol N° 2305/2011.

⁷² TC, Rol N° 2686/2014.

⁷³ TC, Rol N° 2378/2012.

⁷⁴ TC, Rol N° 2125/2011.

⁷⁵ TC, Rol N° 1949/2011.

por Corte de Apelaciones⁷⁶ o recurso de hecho⁷⁷ o recurso de nulidad⁷⁸. También si ya se estimó suficiente la fianza ofrecida en casación⁷⁹. En el mismo sentido, apelación ya conocida por Corte Marcial⁸⁰.

En otros casos, la inadmisibilidad se ha fundado en que el asunto fue resuelto por sentencia ejecutoriada expedida por el Juez de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago⁸¹ o ya fallado por Juez de Policía Local⁸². Igualmente, si se ha rechazado recurso de hecho respecto de decisión de juez de garantía⁸³ o si la gestión invocada correspondiente al auto de apertura del juicio oral se encuentra firme, tras haberse discutido la exclusión de prueba⁸⁴ o se rechazó forzamiento de la acusación⁸⁵ o si existe una gestión fenecida⁸⁶. También si se trata de la ejecución de fallo concluido⁸⁷ o juicio ejecutivo terminado⁸⁸ o juicio ejecutivo archivado⁸⁹. Se ha razonado que, aplicando el aforismo que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, forzoso resulta concluir que, encontrándose afinada la cuestión principal con el otorgamiento de la escritura pública de adjudicación, se ha producido el desasimio del Tribunal, encontrándose agotada la jurisdicción respecto de la parte requirente y no existiendo, por consiguiente, propiamente una gestión judicial en estado de pendencia en que el precepto impugnado pueda tener aplicación decisiva⁹⁰. En definitiva, si existen sentencias definitivas que quedaron firmes, encontrándose actualmente en etapa de cumplimiento y con embargos en ejecución⁹¹.

⁷⁶ TC, Rol N° 2472/2013. También Roles N° 2554/2013, N° 2266/2012 y N° 2241/2012.

⁷⁷ TC, Rol N° 2517/2013.

⁷⁸ TC, Rol N° 2222/2012 y Rol N° 2008/2011.

⁷⁹ TC, Rol N° 2228/2012.

⁸⁰ TC, Rol N° 2155/2011.

⁸¹ TC, Rol N° 2660/2014.

⁸² TC, Rol N° 2412/2013.

⁸³ TC, Rol N° 2484/2013.

⁸⁴ TC, Rol N° 2331/2012.

⁸⁵ TC, Rol N° 2280/2012. Igualmente, si sólo falta comunicación de no perseverar por Ministerio Público (Rol N° 1780/2010). Apelación ya fallada de la resolución del Juez de Garantía que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa (Rol N° 1727/2010).

⁸⁶ TC, Rol N° 2545/2013.

⁸⁷ TC, Rol N° 2131/2011.

⁸⁸ TC, Rol N° 2123/2011.

⁸⁹ TC, Rol N° 2334/2012.

⁹⁰ TC, Rol N° 2419/2013.

⁹¹ TC, Rol N° 2458/2013. Igualmente, en materia laboral (Rol N° 1883/2010).

IV. DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO DE RANGO LEGAL

1. No es la vía para impugnar resoluciones judiciales

En primer lugar, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad no es una acción de amparo en donde se pretenda impugnar el razonamiento contenido en una decisión judicial. Por ello, se ha sentenciado que *“la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular estas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular, de las causas civiles y criminales, corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*⁹². En el mismo sentido, se ha señalado que *“no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación puedan resultar contrarios a la Constitución en una gestión judicial”*⁹³.

⁹² TC, Roles N° 493 y 494, ambos de 27 de abril de 2006. En similar sentido, Rol N° 777, de 16 de mayo de 2007. El mismo criterio jurídico se encuentra también en el Rol N° 794, de 12 de junio de 2007 y Rol N° 817, de 26 de julio de 2007. También Rol 1788/2010. En otro caso se desecha la acción por estimarse que *“básicamente el requirente formula un cuestionamiento acerca de la resolución dictada por el tribunal de la causa”*, concluyéndose que *“resulta evidente que esa clase de asuntos genera un conflicto jurídico que no compete resolver a esta Magistratura Constitucional, sino que es propio de los jueces de fondo”* (Rol N° 842/2007). No puede transformarse en mecanismo para dejar sin efecto resolución de juez de garantía (Rol N° 2453/2013) o de un juez que negó abandono de procedimiento (Rol N° 2073/2011).

⁹³ TC, Rol N° 551, de 8 de agosto de 2006. En el mismo sentido, Rol N° 531/2006, y Rol N° 680/ 2006. En el mismo sentido, Roles N°s. 531, 680, 785, 794, 841, 1214, 1349 y 2508. De igual modo, se declara inadmisibles una acción en atención a que se dirigía *“en contra de un pronunciamiento jurisdiccional y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso undécimo de la Constitución”* (Rol N° 656/2006). También se declara inadmisibles una acción al estimarse que no se plantea concretamente *“una pretensión de inaplicabilidad de normas supuestamente inconstitucionales, sino que se limita (...) a formular quejas que trasuntan su disconformidad con lo actuado y lo decidido por un juez del crimen en el marco de un proceso penal, planteando asuntos de simple o mera legalidad que no se encuentran entregados al conocimiento y fallo de esta jurisdicción constitucional”* (Rol N° 471/ 2006). Similar criterio también se encuentra en los Roles 779/2007, y N° 785/2007. A mayor abundamiento, se ha precisado por el Tribunal Constitucional que el recurso de inaplicabilidad *“no es la vía idónea para declarar que un Tribunal ha actuado ilegalmente, aunque se alegue que, con ese actuar ilegal, se haya excedido la competencia y con ello afectado la Carta Fundamental”* (Roles N° 1008/2007 y N° 1018/2007). Tampoco respecto de una sentencia que desecha una queja (Rol N° 1321/2009). En similar sentido, se declara inadmisibles una presentación que en el fondo persigue *“la declaración de nulidad de una sentencia (...) cuestión que no le corresponde a esta Magistratura resolver”* (Rol N° 841/2007). No es idóneo el medio si se impugna vicios de constitucionalidad de un fallo (Rol N° 1049/2008).

Por lo mismo, se ha sentenciado que no cabe pretender transformar la inaplicabilidad “*en una suerte de amparo, como está autorizado en otras legislaciones, más no en el ordenamiento nacional en el cual respecto del punto sólo cabría impugnar lo resuelto a través de las acciones judiciales pertinentes que prevé el ordenamiento jurídico procesal penal*”. Enfatizándose que “*la acción de inaplicabilidad es un medio inidóneo para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales, ya que la salvaguarda del imperio de la ley en el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, a través de los medios procesales que el legislador establezca mediante los respectivos Códigos de Enjuiciamiento*”. Concluyéndose que “*así las cosas, el requerimiento no cumple con los presupuestos procesales establecidos para su admisión a trámite por la Carta Fundamental, toda vez que no se deduce en contra de un precepto legal cuya aplicación pudiere resultar contraria a la Constitución, sino en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal de la instancia, lo que en definitiva constituye una cuestión de recta interpretación de la ley que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional*”⁹⁴. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no siendo la vía procesal idónea para dejar sin efecto resoluciones judiciales, cuestión que, como ya ha señalado este sentenciador, es de competencia de los jueces del fondo⁹⁵. En definitiva, se ha sentenciado que no es la vía para “*impugnar una resolución judicial a firme y en la cual ya recibió aplicación la norma legal impugnada*”⁹⁶.

Por ello, “*el requerimiento de inaplicabilidad no constituye una vía para recurrir ni en contra de resoluciones judiciales ni en contra de vicios de procedimiento, pues para ello existen las vías legales respectivas*”⁹⁷. Y es que no puede transformarse entonces en el medio para cuestionar la actuación del juez que conoce del asunto sub lite⁹⁸. Tampoco puede ser una acción que pretenda ser el mecanismo para cuestionar la constitucionalidad de una sentencia⁹⁹. Por lo mismo, corresponde a los tribunales revisar la sujeción a derecho de lo obrado, precisamente a través de los mecanismos impugnatorios¹⁰⁰. No puede transformarse la acción en una instancia paralela a los tribunales

⁹⁴ TC, Rol N° 1214/2008.

⁹⁵ TC, Rol N° 2383/2012.

⁹⁶ TC, Rol N° 2705/2014. No puede así pretenderse impugnación de resoluciones judiciales (Rol N° 2075/2011), laborales (Roles N°s. 1957/2011, 1905/2011 y 1864/2010) o arbitrales (Rol N° 1975/2011).

⁹⁷ TC, Rol N° 1624/2010.

⁹⁸ TC, Rol N° 1480/2009.

⁹⁹ TC, Rol N° 1416/2009.

¹⁰⁰ TC, Rol N° 2444/2013.

ordinarios, pretensión que no se aviene con el objeto y naturaleza de la acción de inaplicabilidad¹⁰¹.

Como consecuencia de lo anterior, la determinación de la competencia de los tribunales en un caso concreto es un asunto propio de las atribuciones de la judicatura ordinaria, y la aplicación de las normas que la regulen corresponde a la órbita de atribuciones de los jueces del fondo, escapando al conjunto de potestades de dicha Magistratura Constitucional¹⁰². No puede plantearse entonces cuestiones de mera legalidad, en torno al mérito y validez de lo obrado por el tribunal del fondo¹⁰³. La aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal puede por tanto corregirse a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, ante la Corte Suprema como tribunal superior jerárquico¹⁰⁴. Y es que la interpretación de los preceptos legales, al tratarse de un conflicto de legalidad, es ajena a la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad¹⁰⁵. En concordancia con lo anterior, la adecuada fundación de una sentencia es ajena a la esfera de la acción, pues constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales¹⁰⁶ o una forma de revocación de una decisión¹⁰⁷ o de crítica de una decisión judicial¹⁰⁸.

De esta manera, una discusión sobre falta de emplazamiento sólo corresponde discutirla en la respectiva sede judicial¹⁰⁹. Igualmente, respecto de si ha sido válida o no petición de desistimiento¹¹⁰. En tal sentido, la aplicación de una norma por parte de una autoridad administrativa corresponde a una materia cuya resolución corresponde al juez de fondo que conoce de la causa en que incide el requerimiento¹¹¹.

¹⁰¹ TC, Rol N° 2453/2013. Para eso existen mecanismos impugnatorios (Rol N° 2502/2013).

¹⁰² TC, Rol N° 2490/2013.

¹⁰³ TC, Rol N° 2518/2013. En materia de tribunales arbitrales (Rol N° 2147/2011). Tampoco resulta vía idónea para cuestionar decisión en materia de protección (Rol N° 2017/2011).

¹⁰⁴ TC, Rol N° 2349/2012.

¹⁰⁵ TC, Rol N° 2326/2012.

¹⁰⁶ TC, Rol N° 2261/2012.

¹⁰⁷ TC, Rol N° 2208/2012.

¹⁰⁸ TC, Roles N°s. 1981/2011, 1965/2011 y 1955/2011.

¹⁰⁹ TC, Rol N° 2130/2011.

¹¹⁰ TC, Rol N° 1740/2010.

¹¹¹ TC, Rol N° 2065/2011.

2. No es la vía para impugnar actuaciones administrativas

Tampoco esta acción es la vía para impugnar actuaciones administrativas judiciales dictadas en uso de facultades de carácter económicas. En concordancia con lo anterior, el Tribunal declaró inadmisibles un requerimiento mediante el cual se solicitaba la inaplicabilidad de las normas de un Auto Acordado, precisando que “*respecto de los auto acordados, el numeral 2º de ese mismo artículo 93 sólo autoriza a esta Magistratura a resolver ‘las cuestiones de constitucionalidad’ que se le planteen de acuerdo a la Constitución y a la ley*”¹¹². Se ha desechado al pretender impugnarse decisiones de la Corte Suprema, como es la remoción de un auxiliar de justicia¹¹³. Tampoco es la vía para impugnar lo actuado por el Ministerio Público¹¹⁴.

Adicionalmente, no resulta procedente esta acción respecto de actuaciones administrativas del Ejecutivo. Por ello, el TC desechó un recurso dirigido en contra de un Decreto Supremo, por no concurrir en la especie el requisito de que el mismo tuviere por objeto la impugnación de un ‘precepto legal’: “*Lo que se solicita —se afirma— es la declaración de inaplicabilidad del artículo 11 bis del Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 32, N° 6, de la Carta Fundamental, esto es, de una norma reglamentaria y no de un precepto legal*”¹¹⁵. Por lo mismo se ha indicado que “*carece de asidero la incorporación de un Decreto Supremo de carácter reglamentario en el concepto de ‘precepto legal’ a que alude la Constitución como requisito esencial para estimar la procedencia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Es la propia Ley Fundamental la que distingue claramente entre el dominio legal y ley, por una parte, y ejercicio de la potestad reglamentaria —autónoma o de ejecución—, por la otra. El Presidente de la República sólo dicta preceptos legales cuando, previa delegación de facultades del Congreso, emite Decretos con Fuerza de Ley sobre las cuestiones que señala la Constitución*”¹¹⁶. Ciertamente tampoco resulta procedente si se

¹¹² TC, Rol N° 817/2007. Sobre el control de constitucional de autos acordados vid. nuestra exposición en el Colegio de Abogados (marzo de 2006).

¹¹³ TC, Rol N° 795/2007. En el mismo se indica que “las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia, y en especial, de la Corte Suprema, tienen fundamento constitucional.

¹¹⁴ TC, Rol N° 1264/2008 y N° 1286/2009.

¹¹⁵ TC, Rol N° 497/2006. Consúltense el mismo criterio jurídico en Rol N° 743/2007.

¹¹⁶ TC, Rol N° 607/2006.

ha dirigido en contra de un reglamento de una ley¹¹⁷ o de un reglamento ambiental¹¹⁸ o sanitario¹¹⁹.

En suma, *“no es posible que a través de ella se discuta, como se trata de hacer en la especie, sobre actuaciones administrativas como son los giros y liquidaciones de impuestos que han dado origen al reclamo tributario de que se trata”*¹²⁰. Igualmente, es inviable si lo que se impugna es más bien una actuación administrativa respecto de la calificación ambiental de un proyecto¹²¹, de una circular¹²², de una resolución de la Dirección de Vialidad¹²³ o del Servicio Agrícola y Ganadero¹²⁴ o de un decreto alcaldicio¹²⁵. Como tampoco, si se cuestionan los efectos jurídicos de una ordenanza¹²⁶.

Se ha sentenciado que no corresponde al TC la determinación de si el Director del Trabajo al dictar el instrumento aludido se ha ajustado a la legalidad vigente y a la Carta Fundamental, pues ello es de resorte del juez del fondo¹²⁷. Así, debe desecharse una acción que tiene por objeto invalidar una resolución exenta, esto es, un acto administrativo, puesto que la acción de inaplicabilidad tiene por objeto el cuestionamiento de una norma de rango legal¹²⁸.

Tampoco resulta procedente respecto de actuaciones administrativas de un Conservador de Bienes Raíces¹²⁹. Sin perjuicio de lo anterior, desde un punto de vista excepcional, como ya lo habían sostenido los tribunales ordinarios, se ha sentenciado que el Reglamento del Registro del Conservador de Bienes

¹¹⁷ TC, Rol N° 1067/2008 y Rol N° 1147/2008. Lo mismo se indica respecto a un Reglamento de Evaluación Docente (Rol N° 1194/2008). En el mismo sentido, respecto de pretensión de declarar la inconstitucionalidad de un acto administrativo (Rol N° 1227/2008).

¹¹⁸ TC, Rol N° 1753/2010.

¹¹⁹ TC, Rol N° 2206/2012.

¹²⁰ TC, Rol N° 777/2007. En similar sentido, Roles N° 816/2007; N° 820/2007, y Rol N° 1010/2008. Lo mismo se señala respecto de actuaciones que se imputan al Servicio de Impuestos Internos o a la Tesorería General de la República (Rol N° 1267/2008).

¹²¹ TC, Rol N° 1433/2009.

¹²² TC, Rol N° 1420/2009. También se rechaza respecto de una circular de la Subsecretaría de Salud (Rol N° 1240/2008).

¹²³ TC, Rol N° 1010/2007.

¹²⁴ TC, Rol N° 1283/2008.

¹²⁵ TC, Rol N° 1322/2009. Igualmente, respecto de una ordenanza (Rol N° 1268/2008).

¹²⁶ TC, Rol N° 1717/2010.

¹²⁷ TC, Rol N° 2665/2014.

¹²⁸ TC, Rol N° 2549/2013.

¹²⁹ TC, Rol N° 1510/2009.

Raíces de 1857 es un decreto que tiene “fuerza de ley”¹³⁰. Obviamente, sin embargo, la inaplicabilidad no es la vía para declarar la cancelación de una inscripción y la consecuente restitución de un inmueble¹³¹.

La acción de inaplicabilidad es inidónea para determinar la aplicación o no de una norma reglamentaria que exige el límite mínimo o máximo de vitaminas en alimentos para humanos, cuestión que involucra un asunto de competencia del juez del fondo y no envuelve un conflicto de constitucionalidad concreto que deba ser resuelto en sede constitucional¹³².

3. No es la vía para aclarar el sentido de preceptos legales

En vinculación con lo recién indicado, el TC ha precisado que no se encuentra dentro de sus facultades “aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales”, dado que ello “constituye una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces del fondo”¹³³. Por lo mismo, se ha rechazado una acción en la que se persigue que se “aclare el sentido del tipo penal que se contiene en la norma legal que se impugna”¹³⁴ o la interpretación de un precepto municipal¹³⁵.

Debe recordarse que según lo asentado por este órgano jurisdiccional, “el conflicto de que conoce esta Magistratura debe producirse entre la Constitución y un precepto de rango o fuerza de ley; pero no entre una decisión de una autoridad y la ley. De este último conflicto conocen otras instancias jurisdiccionales”¹³⁶.

En diversos pronunciamientos, se ha resuelto que “la inaplicabilidad no es vía idónea para declarar que un Tribunal ha actuado ilegalmente, aunque se alegue que,

¹³⁰ TC, Rol N° 511/2006.

¹³¹ TC, Rol N° 1036/2008.

¹³² TC, Rol N° 2031/2011.

¹³³ TC, Rol N° 522/2006. En el mismo sentido, se declara inadmisibile una acción al considerarse que “el conflicto que se ha sometido a la decisión de la Magistratura dice relación con la aplicación que los tribunales de primera y de segunda instancia han hecho del precepto que se impugna en la gestión en que incide el requerimiento (...) por su naturaleza se trata, entonces, de un asunto que compete a los jueces de fondo resolver” (Rol N° 684/2007). Véase además, Rol N° 824/2007. Siguiendo el criterio anterior, el Tribunal Constitucional ha precisado la interpretación que haga la administración del ordenamiento jurídico y la forma de aplicar las normas por parte de los tribunales ordinarios de justicia constituyen asuntos de competencia de los jueces de fondo (Rol N° 706/2007). De este modo, las cuestiones de legalidad son de competencia de los jueces de fondo (Rol N° 1214/2008 y N° 1220/2008).

¹³⁴ TC, Rol N° 1172/2008.

¹³⁵ TC, Rol N° 2184/2012.

¹³⁶ TC, Rol N° 1385/2009.

*con ese actuar ilegal, se haya excedido la competencia y con ello afectado la Carta Fundamental; pues la acción constitucional referida sólo está llamada a pronunciarse en caso que la afectación de la Constitución Política se produzca en razón de la aplicación de lo dispuesto en un precepto legal*¹³⁷.

Por lo mismo, “no es competencia de esta Magistratura resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto que pudiere efectuar un tribunal, la que corresponderá corregir a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, en este caso, ante la Corte Suprema como tribunal superior jerárquico”¹³⁸. Como ya se ha señalado, “la acción de inaplicabilidad es un medio inidóneo para impugnar resoluciones de órganos jurisdiccionales, ya que la salvaguarda del imperio de la ley en el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, a través de los medios procesales que el legislador establezca mediante los Códigos de Enjuiciamiento”¹³⁹. Por lo mismo, se ha desechado si se desprende que el requerimiento, además de pretender una determinada interpretación de la norma impugnada, busca en definitiva dejar sin efecto una resolución judicial, cuestión que excede la competencia de dicha Magistratura Constitucional¹⁴⁰.

Ahora bien, como lo ha señalado en diversos pronunciamientos el TC no es su función aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales, dado que ello importa “una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo”¹⁴¹. Por lo mismo, es inadmisibles un requerimiento que no se deduce en contra de un precepto legal cuya aplicación pudiere resultar contraria a la Constitución, sino que en definitiva “constituye una cuestión de recta interpretación de la ley que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional, en la medida que el reproche que formula el actor se dirige en contra de la actuación del juez, mas no respecto de un precepto legal que pueda resultar derecho aplicable en la gestión judicial pendiente de que se trata”¹⁴². Así, las cosas, la debida interpretación y aplicación de las

¹³⁷ Entre otros, TC, Roles N°s. 1008, 1018, 1049, 1416 y 1516.

¹³⁸ TC, Rol N° 1324/2009. De esta forma, la aplicación que ha dado una autoridad administrativa a un determinado precepto legal es de competencia de los jueces de fondo (TC, Rol N° 1195/2008).

¹³⁹ TC, Rol N° 794/2007.

¹⁴⁰ TC, Rol N° 2661/2014.

¹⁴¹ Entre otros, TC, Roles N° 522 y N° 1214.

¹⁴² TC, Rol N° 1601/2010.

normas corresponden a los jueces del fondo¹⁴³. Puesto que a estos últimos les corresponde resolver los conflictos de mera legalidad¹⁴⁴. Así, al TC no le corresponde conocer de la errada interpretación que de los preceptos legales efectúen los jueces del fondo¹⁴⁵. En el mismo sentido, se ha razonado respecto del pronunciamiento acerca del sentido y alcance de un determinado precepto¹⁴⁶ o la aplicación equivocada de un precepto legal¹⁴⁷.

4. No es la vía para declarar cuál es el derecho aplicable

También resulta interesante consignar un fallo en que se resolvió acerca de un recurso de inaplicabilidad, mediante el cual se solicitaba se declararan inaplicables determinados tratados y principios de derecho internacional, por no encontrarse vigentes en Chile. Al respecto, el Tribunal reiteró que la función que le encomienda la Carta Política no era declarar la vigencia o no de un precepto legal, su validez o invalidez, existencia o inexistencia, sino su contravención a la Constitución en su aplicación al caso concreto. Así las cosas: *“Declarar la existencia o más precisamente la validez de normas legales de derecho internacional en Chile no es una materia en la que la Constitución haya entregado competencia a este Tribunal”*¹⁴⁸.

No le incumbe a la Magistratura Constitucional determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal, *“ya que no se plantea propiamente un conflicto de constitucionalidad sino uno de mera legalidad”*¹⁴⁹.

Consecuencialmente, se ha desechado una inaplicabilidad si se trata de *“una disputa sobre la interpretación y alcance de un tipo penal, discrepancia de legalidad que, tal como ya lo ha señalado este sentenciador en reiteradas ocasiones, configura un conflicto que debe ser resuelto por los jueces del fondo y no en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*¹⁵⁰.

¹⁴³ TC, Rol N° 2617/2014.

¹⁴⁴ TC, Rol N° 2400/2013.

¹⁴⁵ TC, Rol N° 2.459/2013-INA y N° 2450/2013. Antes, Roles N°s. 1.314 y 1.351, entre otros. Igualmente, en relación a interpretación de preceptos legales (TC, Rol N° 2524/2013).

¹⁴⁶ TC, Rol N° 2471/2013. En el mismo sentido, Rol N° 2107/2011.

¹⁴⁷ TC, Rol N° 2210/2012.

¹⁴⁸ TC, Rol N° 626/2007. La determinación de la ley decisoria de la litis y de su vigencia no es propios de la acción de inaplicabilidad (Rol N° 522/2006 y N° 1214/2008).

¹⁴⁹ TC, Rol N° 1513/2009.

¹⁵⁰ TC, Rol N° 2675/2014.

Por lo mismo, se ha rechazado un recurso si más bien se dirige a criticar la interpretación y aplicación de los preceptos legales, efectuada por el juez de la causa, lo que importa un problema de mera legalidad más que un conflicto¹⁵¹.

También se ha declarado inadmisibles requerimientos en que se formula un cuestionamiento a la interpretación que la requerida ha realizado del precepto legal impugnado, en cuanto a establecer si en su sentido y alcance se encuentra o no incluido el permiso posnatal parental regulado por la Ley N° 20.545 y por el artículo 197 bis del Código del Trabajo, para dejar a salvo el pago de remuneraciones variables, todo lo cual constituye un conjunto de materias cuyo conocimiento y resolución corresponden a la competencia de los jueces del fondo y escapan a la órbita de atribuciones de esta Magistratura¹⁵².

Como ya se explicitó, la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado en función del valor probatorio de los medios que obren en los procesos seguidos ante los jueces del fondo, no es una materia propia de esta jurisdicción constitucional, dado que esto último importa igualmente una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo¹⁵³.

Como se ha declarado en reiteradas oportunidades, a dicha Magistratura Constitucional no le corresponde determinar, frente a un conflicto de leyes, cuál de ellas corresponde aplicar en la resolución de la gestión pendiente, pues esta es una atribución exclusiva del juez de fondo¹⁵⁴. Y es que la determinación de ley decisoria de la litis es competencia del juez de la instancia¹⁵⁵. También así lo ha señalado, en materia de estado civil¹⁵⁶, de concesiones de obras públicas¹⁵⁷, de potestades alcaldías¹⁵⁸, jurisdicción

¹⁵¹ TC, Rol N° 2553/2013. Antes, Roles N°s. 1.314, 1.351 y 1.772, entre otros. En material criminal, vid. Rol N° 2376/2012. También Rol N° 2080/2011, respecto de requerimiento de Corte de Apelaciones de Valparaíso.

¹⁵² TC, Rol N° 2473/2013.

¹⁵³ TC, Rol N° 2465/2013.

¹⁵⁴ TC, Rol N° 2451/2013-INA. Antes, Roles N°s. 513/2006; 810/2008; 980/2007; 1141/2009; 1295/2009, y 1925/2011.

¹⁵⁵ TC, Rol N° 2209/2012.

¹⁵⁶ TC, Rol N° 2318/2012.

¹⁵⁷ TC, Rol N° 2248/2012.

¹⁵⁸ TC, Rol N° 2220/2012.

militar¹⁵⁹, competencia del juez de garantía¹⁶⁰, normativa de cobranza¹⁶¹, adecuado emplazamiento¹⁶², aplicación de sanción civil por juez de garantía¹⁶³, calificación jurídica de una empresa¹⁶⁴, vigencia de un contrato de salud previsional¹⁶⁵, en el ámbito de la impugnación de paternidad¹⁶⁶, de legislación de patente municipal de sociedades¹⁶⁷ o de aplicación de la ley en el tiempo¹⁶⁸.

5. Debe dirigirse respecto de preceptos legales determinados

Se han desechado también presentaciones efectuadas de manera genérica respecto de diversas normas, habida consideración que la acción de deducida *“no tiene por objeto la impugnación de un precepto legal preciso, sino que se dirige a cuestionar el sistema procesal penal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia de este Tribunal se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, regulada en las normas constitucionales antes transcritas, cuyo objeto es resolver acerca del efecto eventualmente inconstitucional que la aplicación de normas precisas de jerarquía legal pueda generar en la gestión judicial pendiente que se invoque en la respectiva presentación”*¹⁶⁹.

Por lo mismo, *“el requerimiento de inaplicabilidad tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por estimarse contraria a la Constitución. En consecuencia, se trata de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella”*¹⁷⁰.

¹⁵⁹ TC, Rol N° 2176/2012.

¹⁶⁰ TC, Rol N° 2353/2012.

¹⁶¹ TC, Rol N° 2193/2012.

¹⁶² TC, Rol N° 2415/2013.

¹⁶³ TC, Rol N° 2151/2011.

¹⁶⁴ TC, Rol N° 2084/2011.

¹⁶⁵ TC, Rol N° 1739/2010. También Roles N° 1659/2010 y N° 1646/2010.

¹⁶⁶ TC, Rol N° 1678/2010.

¹⁶⁷ TC, Rol N° 1724/2010.

¹⁶⁸ TC, Rol N° 1853/2010.

¹⁶⁹ TC, Rol N° 1512/2009.

¹⁷⁰ TC, Roles N°s. 497/2006, 743/2007, 816/2007, 820/2007, 1010/2007, 1067/2008 y 1147/2008.

Como puede observarse, no resulta una vía idónea para efectuar impugnaciones de carácter genérico o abstracto¹⁷¹. Por lo mismo, se ha indicado que la inaplicabilidad tampoco es la vía para impugnar contradicciones genéricas de las normas con la Constitución Política, *“lo que es propio de la declaración de inconstitucionalidad”*¹⁷². Igualmente, en relación a requerimientos generales respecto de la normativa de regularización de la pequeña propiedad raíz contenido en el Decreto Ley N° 2695 y su análisis comparativo con el Código Civil¹⁷³. O el sistema de ejecución completo en materia de bienes embargados y procedimiento de apremio¹⁷⁴. Del mismo modo, si se evidencia una impugnación de tipo abstracto y genérico respecto de atribuciones del Ministerio Público y su ejercicio, además del estatuto de la prueba y de los recursos en el proceso penal¹⁷⁵. O del procedimiento penal abreviado¹⁷⁶. Más recientemente, también así se ha señalado frente a una impugnación de tipo abstracto y genérico respecto de la autorización de uso de gases por parte de la fuerza pública¹⁷⁷.

6. Concepto jurisdiccional de “precepto legal”: unidad de lenguaje que se basta a sí mismo

Ahora bien, en lo que respecta al requisito del ‘precepto legal’, el Tribunal dictó un interesante fallo abordando esta materia, señalando que *“debemos aceptar que los vocablos ‘preceptos legales’ son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal) (...) una unidad de lenguaje debe ser considerado ‘un precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y más precisamente cuando tenga la aptitud, en el evento de ser*

¹⁷¹ Entre otras, en sentencias Roles N°s. 495/2006, 523/2007, 1036 2008 y 1360/2009. Igualmente, respecto de toda una normativa completa que regula un instituto jurídico (Rol N° 2218/2012).

¹⁷² TC, Rol N° 967/2007. En el mismo sentido, se desecha una presentación en la cual se realiza *“un cuestionamiento genérico de la aplicación de diversa normativa”*. En concordancia con lo anterior, también se rechaza un requerimiento en el que se formula *“un cuestionamiento genérico y abstracto de constitucionalidad del procedimiento concentrado y abreviado que contempla la ley N° 18.101, para juicios relativos a los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos”* (Rol N° 1003/2007). La inaplicabilidad no es la vía para declarar inconstitucionalidades (Rol N° 1227/2008). En el mismo sentido, Rol N° 2178/2012.

¹⁷³ TC, Rol N° 2298/2012.

¹⁷⁴ TC, Rol N° 2294/2012.

¹⁷⁵ TC, Rol N° 2247/2012.

¹⁷⁶ TC, Rol N° 2162/2012.

¹⁷⁷ TC, Rol N° 2140/2011.

*declarada inadmisibles, de dejar de producir tal efecto (...) para que una unidad lingüística (...) pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa; esto es que constituya una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos al margen de otras normas*¹⁷⁸. En el mismo sentido se ha reiterado que “una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución”¹⁷⁹. De este modo, “para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino que se baste a sí misma”¹⁸⁰.

Ejemplos de lo anterior son la declaración de inaplicabilidad del precepto “procediendo de plano”, contenida en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales y “en cuenta, salvo que estime conveniente”¹⁸¹. Del mismo modo, se ha declarado la inaplicabilidad de las expresiones “y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte”, a que alude el artículo 2º de la Ley N° 20.033, modificatoria del cuadro anexo N° 1 de la Ley de Impuesto Territorial, N° 17.235¹⁸².

En igual sentido, se estimó como contraria a la Constitución Política de la República las expresiones “para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”, contenida en el artículo 171 del Código Sanitario¹⁸³, lo que recientemente incluso ha motivado una sentencia de inconstitucionalidad por parte de esta Magistratura¹⁸⁴. De igual forma, y luego de tres declaraciones de inaplicabilidad¹⁸⁵, se estimó como inconstitucional y se derogó la expresión “gratuidad”, incluida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que regula la institución del turno de los abogados¹⁸⁶.

¹⁷⁸ TC, Rol N° 626/2007.

¹⁷⁹ TC, Roles N°s. 626/2007 y 944/2008.

¹⁸⁰ TC, Rol N° 1254/2009.

¹⁸¹ TC, Rol N° 747/2007.

¹⁸² TC, Roles N°s. 718, 773 y 759, todos de 2007.

¹⁸³ TC, Rol N° 1061/2008.

¹⁸⁴ TC, Rol N° 1345/2009.

¹⁸⁵ TC, Roles N°s. 755, 1138, 1140.

¹⁸⁶ TC, Rol N° 1254/2008.

Obviamente debe tratarse de una unidad de lenguaje que se baste a sí misma y en la que no pretenda escindir una parte sustancial de la misma. Ilustrativo resulta un asunto en el que *“resulta evidente que en el caso de autos la segunda frase impugnada no se puede considerar en los términos aislados en que se objeta como precepto legal, desde que se ha omitido parte fundamental de la misma como es la circunstancia de que la conciliación aprobada por el tribunal “no atente contra la libre competencia”, resultando ilógico que se elimine esta última oración, la que en su conjunto conforma un todo orgánico e indivisible o una unidad de lenguaje con el resto del precepto que puede producir efectos jurídicos, razón por la cual este Tribunal no puede declarar admisible una presentación efectuada en dichos términos”*¹⁸⁷.

Por último, en otro caso se declara inadmisibile una presentación en atención que *“no es la parte de la norma legal impugnada en este requerimiento la que, por sí sola y de manera aislada e independiente de otras disposiciones del ordenamiento jurídico, regula el sistema de revisión del precio del referido contrato de salud vigente entre el actory la Isapre Banmédica S.A. Y, por ende, al haberse cuestionado sólo aquella regla legal, la impugnación que se formula en el requerimiento resulta insuficiente para entender cumplida la exigencia en comento, a los efectos de que esta Magistratura emita un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*¹⁸⁸.

Obviamente, resulta a todas luces improcedente la acción de inaplicabilidad si se pretende impugnar más bien una norma contenida en la propia Constitución¹⁸⁹.

7. Precepto legal debe encontrarse vigente

Finalmente, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en relación con el requisito que versa sobre la necesaria vigencia del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita¹⁹⁰, particularmente como consecuencia de los incidentes promovidos con posterioridad a la derogación del artículo 116 del Código Tributario, norma que permitía la delegación de facultades jurisdiccionales a través de un acto administrativo¹⁹¹. En el mismo sentido, se ha señalado que encontrándose

¹⁸⁷ TC, Rol N° 1416/2009.

¹⁸⁸ TC, Rol N° 1590/2010.

¹⁸⁹ TC, Rol N° 2124/2011.

¹⁹⁰ TC, Rol N° 1021/2008.

¹⁹¹ Resulta interesante destacar el Rol N° 760/2007 del TC, en el que se declara inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad solicitado en relación al artículo 116 del Código Tributario,

derogado el precepto legal impugnado, “no puede recibir aplicación en la causa *sub lite*, por lo cual resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo”¹⁹².

V. EL PRECEPTO LEGAL DEBE SER APLICABLE EN LA GESTIÓN

La Carta Fundamental señala que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República. Se trata de un nuevo presupuesto esencial de la acción de inaplicabilidad. Por lo mismo, se ha expresado que “la forma en que la disposición legal objetada contraría la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto debe ser expuesta circunstanciadamente”, ello en atención a que “la explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad”¹⁹³.

Como puede apreciarse, la situación no es idéntica a la facultad que se le otorgaba hasta el 2005 a la Corte Suprema, desde que se exige ahora que la aplicación del precepto legal resulte contraria a la Constitución. En efecto, precisando el alcance de la facultad, el Tribunal ha consignado que “De la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior”¹⁹⁴. Agregándose luego

por cuanto, a la fecha de interposición de dicha acción constitucional, el precepto se encontraba derogado en virtud de la declaración de inconstitucionalidad emitida por la aludida Magistratura Constitucional en sentencia Rol N° 681/2006. También en relación a la necesaria vigencia del precepto legal, el Tribunal ha señalado en Rol N° 779/2007, que para la procedencia de la acción de inaplicabilidad “es preciso que el precepto legal impugnado se encuentre vigente, por lo que resulta contradictorio pedirle respecto de una norma que se sostiene está derogada tácitamente”. Véase también TC, Rol N° 1021/2008.

¹⁹² Ello se ha señalado por dicha Magistratura en diversos pronunciamientos, entre otros, TC, Rol N° 685/2007, N° 1386/202009, N° 1395/2009 y N° 1396/2009. También, TC, Rol N° 2256/2012.

¹⁹³ TC, Rol N° 632/2006. Anteriormente, en similar sentido, Rol N° 498/2006. También Rol N° 482/2006.

¹⁹⁴ TC, Roles N° 546/2006 y N° 536/2006.

que *“Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”*. Concluyéndose en definitiva que *“De esta manera, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración”*¹⁹⁵.

De este modo, se sostiene en relación al examen de constitucionalidad, que el *“Tribunal Constitucional lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación”*. Así, *“la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando (...) se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre este sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución”*¹⁹⁶.

En otras palabras, *“en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”*¹⁹⁷.

Por lo mismo, se ha desechado una acción si una norma contenida en el Código Procesal Penal, referente a la exclusión de prueba, ya no puede ser aplicada en la gestión¹⁹⁸. Igualmente, si se impugna la forma de pago de una multa, conforme a ciertos preceptos que no ha impugnado¹⁹⁹.

En otro orden de materias, se ha razonado que restando sólo la dictación del “cúmplase” de la sentencia, la preceptiva impugnada no puede recibir

¹⁹⁵ TC, Rol N° 536/2007.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ TC, Rol N° 480/2006.

¹⁹⁸ TC, Rol N° 2676/2014.

¹⁹⁹ TC, Rol N° 2668/2014.

aplicación en dicho trámite, toda vez que el Tribunal que conoce del asunto ya ha adoptado una decisión sobre el fondo del mismo y posteriormente se ha declarado el abandono del recurso²⁰⁰.

Del mismo modo, se ha desechado un requerimiento en que se impugnan normas de carácter procedimental referidas a la libertad de prueba, a su valoración y a la convicción del tribunal, que no tendrán aplicación ni resultarán decisivos en la resolución del asunto pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago²⁰¹. También si el fundamento basal de la reclamación administrativa y judicial ha sido el encontrarse pendiente un recurso administrativo —no judicial—, con lo que el presupuesto fáctico para la aplicación del precepto impugnado es distinto y, en consecuencia, no puede tener aplicación para resolver el recurso de apelación que constituye la gestión pendiente²⁰².

En otros casos, el rechazo se ha basado en la circunstancia que el precepto legal impugnado de inaplicabilidad ya ha sido aplicado en una gestión judicial concluida y anterior a la que actualmente se ventila²⁰³. En el mismo sentido, si no será aplicable en relación a un recurso de hecho con el que se pretende mantener la pendencia de la referida gestión²⁰⁴. O si se trata de una etapa procesal (término probatorio tributario) ya superada²⁰⁵, proceso penal²⁰⁶ o respecto de potestades administrativas ejercidas fuera del proceso en que incide requerimiento²⁰⁷. Igualmente, si ya se fijó un monto de fianza²⁰⁸ o se resolvió el conflicto laboral²⁰⁹. Del mismo modo, si por aplicación de la ley matrimonial en el tiempo no resulta aplicable el precepto²¹⁰.

También se ha desechado respecto de un recurso de protección, en que se restituyó el servicio de agua potable —materia de que motiva recurso—, concluyéndose que los preceptos legales impugnados no serán decisivos

²⁰⁰ TC, Rol N° 2384/2012.

²⁰¹ TC, Rol N° 2416/2013.

²⁰² TC, Rol N° 2434/2013.

²⁰³ TC, Rol N° 2461/2013.

²⁰⁴ TC, Rol N° 2547/2013.

²⁰⁵ TC, Rol N° 2339/2012. También en materia laboral (TC, Rol N° 2202/2012).

²⁰⁶ TC, Rol N° 2039/2011.

²⁰⁷ TC, Rol N° 2142/2011.

²⁰⁸ TC, Rol N° 2281/2012.

²⁰⁹ TC, Rol N° 2037/2011.

²¹⁰ TC, Rol N° 2189/2012.

para la resolución de la gestión en que incide el presente requerimiento, ya que han perdido oportunidad en su aplicación²¹¹.

También se ha declarado inadmisibles acciones de inaplicabilidad si la norma que efectivamente produce el efecto que se cuestiona no ha sido efectivamente impugnada, como se razonó en materia de pensiones alimenticias²¹².

En todo caso, la Magistratura Constitucional no tiene competencia para determinar la norma aplicable al caso particular, pues ello es de resorte exclusivo de los jueces del fondo²¹³.

Finalmente, también se ha razonado respecto de que no resulta aplicable el precepto en relación a contratos de salud que se rigen por normativa preterita²¹⁴. O si, en este mismo tipo de materias, no se impugna la disposición que resulta efectivamente aplicable²¹⁵.

VI. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO DEBE RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO

El precepto legal en cuestión debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica de la norma, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento. Precizando el alcance de este supuesto, se ha indicado que *“supone que el tribunal efectúe un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”*²¹⁶.

²¹¹ TC, Rol N° 2039/2011.

²¹² TC, Rol N° 1909/2011.

²¹³ TC, Rol N° 1913/2011.

²¹⁴ TC, Rol N° 1639/2010.

²¹⁵ TC, Roles N°s. 1771/2010, 1.706/2010, 1668/2010, 1676/2010, 1660/2010 y 1544/2009.

²¹⁶ TC, Roles N° 668/2007 y N° 809/2007. La aplicación del precepto debe tener el efecto de influir en la decisión sustantiva del asunto judicial (TC, Rol N° 1225/2008).

En efecto, como ha señalado este mismo Tribunal²¹⁷, independiente de la naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, se exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto o gestión pendiente, *“lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de esta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”*. Así, la referida exigencia no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo mismo señaló en su momento la Corte Suprema, al precisar que la Carta Fundamental no distinguía entre normas sustantivas y adjetivas²¹⁸.

Así, se desecha una presentación al estimarse que no forman parte de la discusión de una casación penal²¹⁹. En otro, se estima inadmisibile dado que el precepto no resulta aplicable a los procedimientos de familia²²⁰. Igual razonamiento se efectúa en relación a una acción de protección²²¹. Finalmente, en otra decisión se desecha la acción que se dirigía contra el artículo 116 del Código Tributario al comprobarse que el asunto había sido resuelto por el Director Regional y no por el juez delegado²²².

En otros casos, se ha señalado que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar *“un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”*²²³.

En tal sentido, el TC ha razonado que resulta manifiesto que en un proceso penal por apremios ilegítimos se ha establecido con autoridad de cosa juzgada la competencia del Juzgado de Garantía de Puente Alto para conocer de él; por lo que la aplicación del precepto objetado ya no podrá producir efectos eventualmente inconstitucionales y ser decisivo, puesto que se encuentra zanjado el asunto en el que pudo aplicarse para su resolución²²⁴.

²¹⁷ TC, Rol N° 472/2006. En similar sentido, TC, Rol N° 809/2007 y Rol N° 831/2007.

²¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 18 de marzo de 2005, Rol N° 1589-2003, considerando 5°.

²¹⁹ TC, Rol N° 1493/2009.

²²⁰ TC, Rol N° 1451/2009.

²²¹ TC, Rol N° 1476/2009.

²²² TC, Rol N° 844/2007. En igual sentido, TC, Rol N° 838/2007.

²²³ TC, Roles N°s 668, 809, 1225, 1493, 1780 y 2193.

²²⁴ TC, Rol N° 2.375/2012.

También se ha rechazado si la aplicación de la disposición impugnada no resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente, desde el momento en que la sentencia de primera instancia funda el rechazo de la demanda en la no acreditación del vínculo de subordinación y dependencia y el recurso de nulidad que la impugna, en la fundamentación de las distintas causales que invoca, no se refiere en parte alguna al precepto impugnado en el presente requerimiento²²⁵.

En otro caso, se resalta que la acción no puede prosperar, puesto que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación decisiva en la resolución del recurso de apelación, que constituye la gestión pendiente, toda vez que la competencia del tribunal de alzada ha quedado determinada por las cuestiones controvertidas en primera instancia y resueltas en la sentencia recurrida, entre las que no se cuentan los intereses penales que motivan el requerimiento²²⁶. Tampoco será decisivo un precepto si no existe actualmente cuestión alguna por resolver, en la gestión pendiente invocada, en que dicha norma pueda tener aplicación²²⁷.

En otra materia, examinados los recursos de reposición y apelación que se invocan, se señala que no fueron discutidas en dicha sede las cuestiones referidas a la esencialidad de los trámites solicitados y el eventual carácter vicioso de su denegatoria, ya que más allá de lo expresado en el cuerpo del escrito, en los dos petitorios se solicita enmendar el fallo y dejar sin efecto las liquidaciones, sin que conste pretensión alguna recaída en vicios procedimentales, circunstancia que determina que la preceptiva impugnada no puede resultar de aplicación decisiva en la gestión invocada²²⁸.

En un asunto arbitral, se expresa que aparece de manifiesto que los cuatro preceptos legales impugnados ya recibieron aplicación en la gestión judicial, la cual se encuentra extinguida, al tiempo que no son aplicables ni decisivos en la resolución del asunto actualmente pendiente ante el juez árbitro²²⁹.

También cabe destacar un requerimiento en que lo debatido en la gestión judicial pendiente es la nulidad de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y que, para ello, se han tenido en consideración hechos,

²²⁵ TC, Rol N° 2418/2013.

²²⁶ TC, Rol N° 2436/2013.

²²⁷ TC, Rol N° 2462/2013.

²²⁸ TC, Rol N° 2521/2013.

²²⁹ TC, Rol N° 2532/2013. Igualmente, en el ámbito laboral (TC, Rol N° 2165/2011).

argumentos jurídicos y disposiciones que no dicen relación con el contenido normativo de las normas objetadas; por lo que es posible colegir que la aplicación de los preceptos legales impugnados no ha de tener injerencia alguna en la resolución de la litis que se ventila en la gestión invocada, motivo por el cual la aplicación de los preceptos reprochados no ha de resultar decisiva en su resolución²³⁰.

Tampoco puede ser decisiva una norma si la tramitación de la denuncia por prácticas antisindicales no es una materia que se encuentre pendiente de resolver en el proceso que constituye la gestión invocada²³¹. De igual forma si, en sede de apelación, se discute acerca del monto de los intereses referidos a la indemnización de perjuicios a la que fue condenado el requirente, en circunstancias que el precepto reprochado dice relación con la vigencia de la Ley N° 20.603, que estableció diversas modificaciones a los requisitos para acceder al beneficio de la libertad vigilada²³².

También se desecha presentación dado que fundamentos de hecho se encuentran fuera de los casos y formas a que se refiere la preceptiva cuya aplicación se impugna, cuyo texto alude sólo a la exclusión de prueba, mas no a la agregación, y por motivos de infracción a derechos fundamentales, mas no por razones de pertinencia²³³.

La norma además debe guardar relación con la gestión pendiente, tal como se ha señalado en relación a un procedimiento por no pago de crédito universitario²³⁴.

En un caso de libre competencia, se hace presente que el precepto cuestionado (artículo 39, letra ñ, inciso primero, del DLN° 211), que establece la atribución del Fiscal Nacional Económico de suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, y cuya inaplicabilidad el requirente solicita en los autos sobre consulta ya individualizados, aun en el evento hipotético de que fuera aplicable a esta gestión pendiente sobre consulta, dicha aplicación no resultaría decisiva

²³⁰ TC, Rol N° 2262/2012.

²³¹ TC, Rol N° 2269/2012.

²³² TC, Rol N° 2396/2013.

²³³ TC, Rol N° 2239/2012.

²³⁴ TC, Rol N° 2063/2011.

para su resolución, dada la diferente naturaleza de las gestiones de consulta y de acuerdo extrajudicial, a que se ha hecho referencia²³⁵.

También se desechó una presentación dirigida en contra de la disposición del Código Procesal Penal que establece que la resolución que se pronuncia sobre la petición de desafuero será apelable ante la Corte Suprema, desde que consta que el proceso invocado como gestión pendiente se encuentra en segunda instancia, que se verificó la vista de la causa y se adoptó acuerdo, restando sólo la audiencia de lectura de la sentencia de término; de forma tal que la declaración de inaplicabilidad solicitada por la requirente ya no podría tener efecto alguno en el estado procesal en que actualmente se encuentra el juicio de desafuero, puesto que la preceptiva impugnada ya recibió aplicación, en la medida que se dictó la sentencia de primera instancia y se interpuso, concedió y tramitó el recurso de apelación, habiéndose agotado íntegramente la aplicación de la norma reprochada²³⁶.

En otro caso se expresa que aparece en forma indubitada que el precepto impugnado —artículo 1683 del Código Civil, en la parte en que dispone la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato—, no ha de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto involucrado en la gestión *sub lite*, lo cual se confirma con los párrafos transcritos del recurso de casación en la forma, en que el mismo requirente argumenta en orden a que el precepto legal cuestionado no es aplicable a la decisión de la litis²³⁷.

También se declara inadmisibles presentaciones dadas que es indubitado que los hechos que motivan la gestión pendiente no dicen relación con los cobros que puede realizar el establecimiento educacional en comento, sino con la existencia o no de un acuerdo entre algunos apoderados y dicho establecimiento para postergar el proceso de matrícula de sus hijos; de este modo, el precepto impugnado de inaplicabilidad, que regula los cobros que pueden efectuar los establecimientos educacionales de financiamiento compartido y, en su caso, las exenciones del pago del mismo, no puede resultar decisivo en su aplicación a la gestión en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, toda vez que no resuelve el conflicto envuelto en ella²³⁸.

²³⁵ TC, Rol N° 2046/2011.

²³⁶ TC, Rol N° 2040/2011.

²³⁷ TC, Rol N° 2011/2011.

²³⁸ TC, Rol N° 2013/2011.

En otro asunto, se hace presente que la gestión judicial pendiente en que incidiría la inaplicabilidad es un juicio “de naturaleza ejecutiva”, en que la ejecutada opuso la excepción de faltar al título alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva; de forma tal que la gestión pendiente no se relaciona con la restitución de los aportes para reparar o ampliar inmuebles de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, y con su restitución, que es la materia a la que alude la norma legal impugnada²³⁹.

Del mismo modo, dado el estado de tramitación de un juicio en el ámbito laboral, aparece que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o bien que ella no resultará decisiva en la resolución del asunto²⁴⁰. Cabe también citar que se desecha una declaración de inaplicabilidad, la que se estima irrelevante, al no producir efecto alguno²⁴¹. También si se refiere a otra situación jurídica²⁴².

VII. LA IMPUGNACIÓN DEBE ESTAR FUNDADA RAZONABLEMENTE

Sobre este requisito, se ha señalado que ello “*supone una explicación de la forma cómo se infringen las normas constitucionales*”. Y al respecto ha agregado: “*el término ‘razonablemente’, de acuerdo a su sentido natural y obvio supone la idea de ‘conforme a la razón’ y, adicionalmente, ‘más que meridianamente’. Por su lado, ‘fundadamente’ importa una actuación realizada con fundamento y este término significa ‘razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa’; a la vez que fundar es ‘apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa’*”. En otras palabras, “*la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal*”²⁴³.

²³⁹ TC, Rol N° 1972/2011.

²⁴⁰ TC, Rol N° 1948/2011.

²⁴¹ TC, Rol N° 1.706/2010.

²⁴² TC, Rol N° 2057/2011.

²⁴³ TC, Rol N° 495/2006. En el mismo sentido, Roles N°s. 617/2006; 643/2006; 693/2006; y 651/2007. En autos Rol N° 1199/2008 se considera ininteligible tanto la explicación de los hechos como la del conflicto de constitucionalidad.

En otro fallo de admisibilidad, el TC declaró que la fundamentación razonable implica como exigencia básica *“la aptitud del o de los preceptos legales para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente (...) la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*²⁴⁴. De este modo, el fundamento razonable *“consiste en plantear un conflicto de constitucionalidad específico, derivado de la aplicación de preceptos legales, en contraste con preceptos constitucionales determinados”*²⁴⁵. Se trata de contener *“una exposición, sustentada de manera adecuada y lógica, acerca de la forma en que se produciría la contradicción entre la norma impugnada y los preceptos fundamentales invocados”*²⁴⁶. Debe verificarse que los fundamentos de la acción sean suficientemente sólidos o convincentes para dar plausibilidad al asunto²⁴⁷, evitando así que el Tribunal *“se avoque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera fundamento plausible”*²⁴⁸.

La exigencia de fundamento plausible, para los efectos de declarar la admisibilidad, supone una condición que implica —como exigencia básica— la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente, motivo por el cual la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada²⁴⁹.

Así, se incumple el presupuesto si *“no se contiene descripción alguna del modo en que dichas disposiciones violan las normas constitucionales que se estiman transgredidas, dejándose de configurar así los vicios de inconstitucionalidad que deben servir de fundamento al requerimiento deducido”*. Así, el vicio de inconstitucionalidad *“debe ser expuesto de manera circunstanciada, puesto que la explicación de la forma en*

²⁴⁴ TC, Rol N° 482/2006. En términos similares, Rol N°s. 652/ 2006; 693/2006; 746/2007; 777/2007; 779/2007; 782/2007; 802/2007; 803/2007; y 832/ 2007. Es inadmisibile una presentación en la que *“no se explica la forma en que las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que impugna contradice las normas constitucionales”* (TC, Rol N° 1198/2008).

²⁴⁵ TC, Rol N° 1241/2008.

²⁴⁶ TC, Rol N° 1263/2008. También se inadmite si el requerimiento no plantea con precisión e inteligibilidad suficientes cómo el cuerpo legal que se objeta viola la Carta Fundamental, omitiéndose fundar razonablemente cada uno de los capítulos que sustentan el libelo (Rol N° 1761/2010).

²⁴⁷ TC, Rol N° 1046/2008.

²⁴⁸ TC, Rol N° 1249/2008. Con anterioridad, en igual sentido, Rol N° 1138/2008.

²⁴⁹ TC, Rol N° 1780/2010.

*que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*²⁵⁰.

También se desecha una presentación en la que no se contiene “una exposición precisa y clara acerca del conflicto constitucional que podría producir la aplicación de la norma legal que se impugna en el caso concreto de que se trata, lo cual constituye una exigencia básica para considerar cumplido el requisito de admisibilidad según el cual el requerimiento debe contener una impugnación razonablemente fundada”²⁵¹. La sola invocación de un precepto constitucional sin precisar cómo se infringe el mismo importa falta de fundamento ha señalado el Tribunal Constitucional²⁵².

Debe señalarse de manera clara, delimitada y específica la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial²⁵³. En otras palabras, debe explicarse cómo la aplicación de dichas normas generaría, en el caso particular, una infracción a la Carta Fundamental²⁵⁴.

En tal sentido, carece de fundamento una presentación si es posible advertir que lo planteado entra en contradicción con pronunciamientos recientes de esta Magistratura, que han declarado la conformidad con la Constitución de la misma norma legal objetada, sin que se advierta un cambio efectivo de las circunstancias que llevaron a fallar en dicho sentido²⁵⁵.

Del mismo modo, se ha señalado que un requerimiento carece de fundamento plausible, toda vez que no explicita la forma cómo la aplicación en la gestión pendiente de los preceptos legales objetados produce la infracción constitucional que se denuncia, no existiendo una relación lógica entre la fundamentación del presente requerimiento y la gestión pendiente en que eventualmente incidiría la aplicación de los preceptos reprochados, apareciendo más bien como una impugnación genérica y abstracta de los mismos²⁵⁶.

²⁵⁰ TC, Roles N° 518/2006 y 543, 544 y 545, todos de 9 de agosto de 2006.

²⁵¹ TC, Rol N° 1285/2008.

²⁵² TC, Rol N° 1004/2008.

²⁵³ TC, Rol N° 2622/2014.

²⁵⁴ TC, Rol N°s. 2566/2013 (2567/2013 a 2613/2013, acumuladas). También Rol N° 2406/2013 y Rol N° 2144/2011. Más recientemente, Roles N°s. 2127/2011 y 2129/2011.

²⁵⁵ TC, Rol N° 2560/2013.

²⁵⁶ TC, Rol N° 2421/2013.

También si fundamentos de hecho se encuentran fuera de los casos y formas a que se refiere la preceptiva cuya aplicación se impugna, cuyo texto alude sólo a la exclusión de prueba por motivos de infracción a derechos fundamentales, mas no por razones de pertinencia, necesidad o sobreabundancia, como ya ha sido resuelto²⁵⁷.

La exigencia constitucional de encontrarse razonablemente fundada la acción supone que el requerimiento que se intente no sólo debe señalar con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor, sino que, además, debe señalarse de manera clara, delimitada y específica, la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial²⁵⁸.

Por lo mismo, se debe argumentar cómo la aplicación del precepto impugnado produciría, en el caso concreto que se invoca, el resultado de infracción constitucional que se denuncia²⁵⁹. No puede considerarse que tenga fundamento plausible un requerimiento en que se sostiene algo que no tiene correlación con los antecedentes de la gestión pendiente²⁶⁰.

Un requerimiento no se encuentra razonablemente fundado si no se mencionan con meridiana claridad los hechos relacionados con la gestión judicial pendiente, cuestión que hace ininteligible para esta Magistratura el conflicto de constitucionalidad que se plantea²⁶¹. En igual sentido, se

²⁵⁷ TC, Rol N° 2476/2013. También TC, Roles N°s. 2239/2012 y 2331/2012.

²⁵⁸ TC, Rol N° 2480/2013.

²⁵⁹ TC, Rol N° 2494/2013. En igual sentido, se ha sentenciado por el TC que no cumpliendo el actor con indicar clara y suficientemente cómo se producirían, en el caso concreto, las infracciones constitucionales que invoca, concurre la causal de inadmisibilidad (TC, Rol N° 2555/2013. También, TC, Rol N° 2366/2012).

²⁶⁰ TC, Rol N° 2315/2012.

²⁶¹ TC, Rol N° 2.514/2013. En igual sentido, si el requirente indica que el precepto legal impugnado infringiría el artículo 19 N°s 10° y 24° de la Carta Fundamental, pero no señala en forma clara los hechos de la causa ni expone clara y fundadamente el modo en que se produciría la infracción de dicha norma constitucional por la aplicación del precepto legal impugnado al caso particular (Rol N° 2072/2011). En el mismo sentido, si el requirente indica que los preceptos legales impugnados infringirían el artículo 5° de la Carta Fundamental, en relación con las disposiciones 3°, 5° y 18 N° 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero no señala en forma clara los hechos de la causa ni expone clara y fundadamente el modo en que se produciría la infracción de dicha norma constitucional por la aplicación de los preceptos legales impugnados (Rol N° 2050/2011). También si de la sola lectura del libelo se

hace presente que un requerimiento expone latamente respecto del sentido y alcance, en abstracto, de los derechos constitucionales que se habrían infringido; sin embargo, es posible constatar que la acción deducida carece de suficiente desarrollo en cuanto a cómo los hechos concretos habrían producido como resultado los vicios de constitucionalidad alegados²⁶².

Igualmente, se ha sentenciado que de la lectura del requerimiento es posible advertir que este no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, lo que se evidencia en que no explicita cuál sería la gestión pendiente en que incidirían de manera decisoria los preceptos legales impugnados, no explicando tampoco el o los vicios de inconstitucionalidad que aduce ni de qué forma se produciría la infracción constitucional, careciendo, por consiguiente, de fundamento plausible²⁶³.

En otro caso, se expresa que la real pretensión que contiene la acción interpuesta se encuentra dirigida, por una parte, a impugnar el sistema recursivo que establece el referido código de enjuiciamiento y no a reprochar la aplicación de un determinado precepto legal. Por otra, que el efecto de una sentencia estimatoria de inaplicabilidad sería dejar sin efecto una resolución judicial que se encuentra ejecutoriada. Ambas cuestiones —se concluye— no se avienen con el objeto y finalidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de manera que, a modo de corolario, mal podría entonces entenderse que se encuentra razonablemente fundado el requerimiento sobre el cual recae el presente pronunciamiento y así se declarara²⁶⁴.

Para que se entienda satisfecha la exigencia constitucional de encontrarse razonablemente fundada la acción, el requerimiento que se intente ante dicha Magistratura no sólo debe señalar con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos

desprende que no se expone cuál es el conflicto de constitucionalidad planteado, ya que no se contiene una exposición clara, detallada ni específica de los hechos y fundamentos en que se apoya (Roles N°s. 2088/2011, 2089/2011 y 2090/2011).

²⁶² TC, Rol N° 2527/2013.

²⁶³ TC, Rol N° 2227/2012. En el mismo sentido, si el requirente indica que los preceptos legales impugnados infringirían el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, pero no expone clara y fundadamente el modo en que se produciría la infracción de dicha norma constitucional por la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso particular, más allá de la indicación de aspectos de procedimiento propios del pronunciamiento del juez de fondo (Rol N°2059/2011).

²⁶⁴ TC, Rol N° 2158/2012.

constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor, sino que, además, debe señalarse de manera clara, delimitada y específica, la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial²⁶⁵.

Cabe también citar un caso en que, respecto de una supuesta vulneración, no se contienen razonamientos que permitan identificar cómo, en el caso particular, se produciría dicha infracción constitucional; mientras que en el segundo caso el actor se limita a enunciarlo sin exponer nada más, lo que produce su inadmisibilidad²⁶⁶.

Por lo mismo, razona el TC, debe desarrollarse, de la manera exigible constitucional y legalmente, la forma en que la norma legal impugnada vulneraría los derechos y garantías constitucionales invocados, de ser aplicada por la Corte de Apelaciones que conoce del recurso de apelación que se ha deducido en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía que dispuso el sobreseimiento definitivo del proceso criminal de que se trata²⁶⁷.

En otro caso, la inadmisibilidad se funda en la circunstancia de que no ha explicado el actor de qué manera, en su caso particular y ya siendo parte en los juicios que invoca, la aplicación de la notificación por aviso contemplada en la norma legal que impugna ha generado o, bien, puede generar un conflicto constitucional relacionado con la garantía reconocida en el artículo 19, N° 3°, de la Ley Fundamental, es decir, con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en relación con la garantía que se asegura en el numeral 26° de la misma disposición constitucional. Lo anterior, desde que no ha explicado, a título de ejemplo, qué mecanismos de defensa de sus derechos como demandado en las cinco causas judiciales que invoca, se han afectado o se afectan o se afectarán en su ejercicio o, bien, de cuáles de

²⁶⁵ TC, Rol 2121/2011. Igualmente, si del estudio del requerimiento interpuesto, se llega a la convicción de que él no cumple con la exigencia constitucional de contener una impugnación que esté fundada razonablemente, ya que no indica claramente la forma en que la norma impugnada podría contrariar la Constitución en su aplicación al caso concreto (Rol N° 1956/2011). También Roles N°s. 1754/2010, 1749/2010 y 1708/2010.

²⁶⁶ TC, Rol N° 2094/2011.

²⁶⁷ TC, Rol N° 1947/2011.

ellos se verá privado por efecto de practicarse la notificación contemplada en el artículo 439 del Código del Trabajo en los casos concretos invocados²⁶⁸.

También debe citarse un caso en que la sola aplicación del inciso tercero del artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.585 al caso concreto de que se trata (impugnación y reclamación de paternidad deducidas diecinueve años después del fallecimiento del presunto padre) sin considerar la posible aplicación de otras disposiciones legales que también regulan la materia que debe ser resuelta por el tribunal de la gestión *sub lite*, como lo son los artículos 206 y 207 del Código Civil —a los que alude la misma norma legal citada, pero en la parte no impugnada por los actores en este requerimiento—, no constituye una impugnación que satisfaga la exigencia de contener un fundamento razonable²⁶⁹.

Del mismo modo, no puede encontrarse razonablemente fundada una acción si se pretende obtener la inaplicabilidad de un precepto legal que, precisamente, es el que le sirve de fundamento a la parte requirente para perseguir el reconocimiento de la competencia del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, estimando que es en este en el que ha tenido lugar *“la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado”*. Así, si dicha Magistratura declarara la inaplicabilidad del precepto legal referido, la parte requirente carecería de fundamento para sostener la competencia que pretende sobre la base de una norma que, indudablemente, tiene carácter especial frente a las normas generales de competencia que se consignan en el Código Orgánico de Tribunales²⁷⁰.

En definitiva, se estima que falta tal requisito si la argumentación contenida en la presentación es insuficiente²⁷¹. En segundo lugar, se estima que la acción carece de fundamento plausible cuando la argumentación es contradictoria, ya sea porque se verifican incongruencias entre el cuerpo del

²⁶⁸ TC, Rol N° 1928/2011.

²⁶⁹ TC, Rol N° 1926/2011.

²⁷⁰ TC, Rol N° 1702/2010.

²⁷¹ Así, por ejemplo, se ha señalado que no basta indicar de forma genérica preceptos o principios que se estiman vulnerados (Roles N°s. 1048/2008; 1189/2008; 495/21006, 523/2007 y 1360/2009); o simplemente se haga referencia a una inconstitucionalidad en abstracto (Roles N°s. 1055/2008; 1263/2008; 1241/2008; 1275/2008; y 1285/2008), sino que se requiere que la presentación sea completa y se refiera al caso concreto en el que pueda tener aplicación la norma impugnada.

escrito y la parte petitoria del mismo²⁷² o bien porque existen afirmaciones que se contraponen lógicamente entre sí en la fundamentación del mismo²⁷³. En tercer lugar, se ha señalado que la presentación no tiene fundamento plausible si contiene errores graves²⁷⁴ o bien conduce a un absurdo²⁷⁵.

BIBLIOGRAFÍA CITADA:

Arellano Gómez, Pilar (2012). *Historia fidedigna de la LOC de TC*. Cuadernos del TC N°50.

López Ulla, Juan Manuel (1999). *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*. Madrid.

Navarro Beltrán, Enrique (2005). *Reformas constitucionales 2005*. Revista del Colegio de Abogados.

Navarro Beltrán, Enrique (2006). *El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005*. Revista de Derecho Público 68.

Navarro Beltrán, Enrique (2009). *60 años de la Constitución Alemana*. Santiago: Ed. Jurídica, en imprenta.

Navarro Beltrán, Enrique (2009). *Requerimiento de inaplicabilidad de jueces*. Ponencia enviada a XXXIX Jornadas Chilenas de Derecho Público. Por publicarse en Revista de Derecho de la U. Católica de Chile.

Navarro Beltrán, Enrique (2010). *Presupuestos de la acción de inaplicabilidad*. Revista de Derecho Público 72.

Navarro Beltrán, Enrique (2011). *Control de constitucionalidad de las leyes en Chile 1811-2011*. Cuaderno N° 43 del TC.

Nogueira Alcalá, Humberto (2005) (coordinador). *La Constitución reformada de 2005*.

Nogueira Alcalá, Humberto (2005). *El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma de las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias*. Estudios Constitucionales 1.

Pérez Tremps, Pablo (2005). *La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho Español*.

²⁷² TC, Roles N°s. 486, 485, 484, 483, 489, 482, 492, 491, 490, 488, 487, todos de 2006 y 768/2007.

²⁷³ TC, Roles N°s. 1256/2008; 1249/2008; y 990/2007.

²⁷⁴ TC, Roles N°s. 1003/2007; 776/2007; y 1021/2008.

²⁷⁵ TC, Roles N°s. 1717/2010 y 1653/2010.

Estudios Constitucionales N° 1.

Pfeffer Urquiaga, Emilio (2005). Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes-debates informes.

Pizzorusso, Alessandro (1999). *La Justicia Constitucional en Italia*. Teoría y Realidad Constitucional, N° 4, UNED.

Romboli, Roberto (1999). *El control de constitucionalidad de las leyes en Italia*. Teoría y Realidad Constitucional, N° 4, UNED.

Senado de la República (2006). *Reformas constitucionales 2005*. Historia y tramitación.

Zúñiga Urbina, Francisco (2005) (coordinador). *Reforma constitucional*.

JURISPRUDENCIA CITADA:

Corte Suprema, Rol N° 1589, 2003.

Tribunal Constitucional, Rol N° 349, 2002.

Tribunal Constitucional, Rol N° 471, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 472, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 476, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 480, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 482, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 483, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 484, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 485, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 486, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 487, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 488, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 489, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 490, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 491, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 492, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 493, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 494, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 495, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 497, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 498, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 507, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 508, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 511, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 513, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 514, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 516, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 518, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 522, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 523, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 531, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 532, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 536, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 543, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 544, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 545, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 546, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 551, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 575, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 607, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 617, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 626, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 632, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 634, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 643, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 651, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 652, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 656, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 668, 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 680, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 681, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 684, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 685, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 688, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 693, 2006.
Tribunal Constitucional, Rol N° 706, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 707, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 718, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 727, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 743, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 746, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 747, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 759, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 760, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 768, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 773, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 776, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 777, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 779, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 782, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 785, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 794, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 795, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 802, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 803, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 809, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 816, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 817, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 820, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 824, 2007.

Tribunal Constitucional, Rol N° 831, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 832, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 838, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 841, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 842, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 844, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 944, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 967, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 980, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 981, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 982, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 984, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 990, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1003, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1008, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1010, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1018, 2007.
Tribunal Constitucional, Rol N° 818, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1004, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1020, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1021, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1036, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1046, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1048, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1049, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1055, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1061, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1067, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1138, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1139, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1147, 2008.

Tribunal Constitucional, Rol N° 1172, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1189, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1194, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1195, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1198, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1199, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1211, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1213, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1214, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1215, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1220, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1225, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1226, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1227, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1240, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1241, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1249, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1256, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1259, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1263, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1264, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1267, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1268, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1271, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1275, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1283, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1285, 2008.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1141, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1254, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1286, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1295, 2009.

Tribunal Constitucional, Rol N° 1321, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1322, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1324, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1334, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1340, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1349, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1360, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1371, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1381, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1385, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1386, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1395, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1396, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1406, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1416, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1420, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1433, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1447, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1451, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1476, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1477, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1480, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1493, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1494, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1499, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1510, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1512, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1513, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1537, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1544, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1563, 2009.

Tribunal Constitucional, Rol N° 1564, 2009.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1590, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1601, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1615, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1624, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1639, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1646, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1653, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1656, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1659, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1660, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1668, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1674, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1676, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1678, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1687, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1702, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1706, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1708, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1717, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1724, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1727, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1739, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1740, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1749, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1753, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1754, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1757, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1761, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1771, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1780, 2010.

Tribunal Constitucional, Rol N° 1788, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1801, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1852, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1853, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1861, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1864, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1883, 2010.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1899, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1905, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1909, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1913, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1917, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1925, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1926, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1928, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1947, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1948, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1949, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1950, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1955, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1956, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1957, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1963, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1965, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1972, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1975, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1981, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 1987, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2008, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2011, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2013, 2011.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2017, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2031, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2033, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2037, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2039, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2040, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2046, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2050, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2056, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2057, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2059, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2063, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2065, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2072, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2073, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2075, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2080, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2084, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2086, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2088, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2089, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2090, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2094, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2107, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2121, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2123, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2124, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2125, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2127, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2129, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2130, 2011.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2131, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2140, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2142, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2144, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2147, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2151, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2155, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2165, 2011.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2158, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2162, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2176, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2178, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2184, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2189, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2193, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2197, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2202, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2206, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2208, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2209, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2210, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2216, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2218, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2220, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2222, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2227, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2228, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2239, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2240, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2241, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2247, 2012.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2248, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2251, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2256, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2260, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2261, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2262, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2266, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2268, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2269, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2276, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2277, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2280, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2286, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2294, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2298, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2305, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2315, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2318, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2326, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2328, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2331, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2334, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2339, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2343, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2349, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2353, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2361, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2366, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2375, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2376, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2377, 2012.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2378, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2383, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2384, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2395, 2012.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2396, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2400, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2406, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2409, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2412, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2415, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2416, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2418, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2419, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2421, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2429, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2434, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2436, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2444, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2450, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2451, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2453, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2458, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2459, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2461, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2462, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2464, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2465, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2467, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2470, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2471, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2472, 2013.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2473, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2476, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2480, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2484, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2490, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2494, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2502, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2514, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2517, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2518, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2521, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2524, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2527, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2532, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2545, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2547, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2549, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2553, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2554, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2555, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2556, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2560, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2566, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2567, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2613, 2013.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2616, 2014.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2617, 2014.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2620, 2014.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2629, 2014.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2632, 2014.
Tribunal Constitucional, Rol N° 2661, 2014.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2665, 2014.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2668, 2014.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2675, 2014.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2676, 2014.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2686, 2014.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2705, 2014.